

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**REGLAMENTO CONJUNTO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y
EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
SOBRE LA UTILIZACIÓN Y VENTA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN PUERTO RICO**

TABLA DE CONTENIDO

Regla 1. Título.	3
Regla 2. Título coto.	3
Regla 3. Base Legal.	3
Regla 4. Declaración de Política Pública.	3
Regla 5. Propósito y alcance.	3
Regla 6. Aplicabilidad..	3
Regla 7. Interpretación.	4
Regla 8. Definiciones.	4
Regla 9. Obligaciones de los establecimientos comerciales.	5
Regla 10. Venta de plástico de un solo uso.	6
Regla 11. Excepciones.	7
Regla 12. Registro de vendedores de plástico de un solo uso.	7
Regla 13. Sanciones y penalidades.	8
Regla 14. Enmiendas.	9
Regla 15. Separabilidad.	9
Regla 16. Vigencia.	10
Regla 17. Aprobación.	10

Regla 1 TÍTULO

Este reglamento se conocerá como el “Reglamento Conjunto del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sobre la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso en Puerto Rico”.

Regla 2 TÍTULO CORTO

Para facilitar la referencia a este reglamento, el mismo también podrá ser citado como “Reglamento Conjunto Sobre la Utilización y Venta de Plásticos de un Solo Uso”.

Regla 3 BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO), en la Ley Núm. 5-1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”; en las facultades y poderes reconocidos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) en la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley Sobre Política Pública Ambiental”; así como en lo dispuesto en la Ley Núm. 51-2022, “Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y a tenor con las normas establecidas para los reglamentos gubernamentales, en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, LPAUG).

Regla 4 DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico prestar la mayor atención al uso de plásticos en la jurisdicción de Puerto Rico. Para ello, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado varias medidas dirigidas a la protección del medioambiente, mediante la educación a la ciudadanía sobre los efectos adversos del uso de plásticos y los beneficios del reciclaje; así como, la prohibición de plásticos de un solo uso en los límites territoriales de Puerto Rico.

Regla 5 PROPÓSITOS Y ALCANCE

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos de supervisión y fiscalización de los establecimientos comerciales respecto a la prohibición del uso de plásticos de un solo uso en sus actividades; así como, de toda venta de plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico.

Regla 6 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo establecimiento comercial que utilice y/o distribuya plásticos de un solo uso, así como a toda persona natural o jurídica que venda plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico.

Regla 7 INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará en armonía con otras normas y reglamentos a fines a la política pública ambiental. Así mismo, su interpretación, se armonizará con las normas y reglamentos adoptados por el DACO y el DRNA, respectivamente, que incidan en la implementación de este Reglamento. Entre otros, el “Reglamento de Prácticas Comerciales,” Núm. 9158-2022 y el “Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas”, Núm. 9377-2022, adoptados por el DACO.

Toda interpretación de conceptos, términos y asuntos ambientales deberá contar con la asistencia técnica del DRNA.

En todo caso en que se requiera la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, la entidad encargada responsable de dicha interpretación se asegurará de contar con la anuencia de la otra agencia reguladora.

Regla 8 DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. **biodegradable** – se refiere al plástico compostable y/o a productos compuestos de un conjunto de polímeros derivados de materias primas renovables que no presentan riesgos en la producción y que se descomponen, cuando se disponen correctamente, en bióxido de carbono, agua, biomasa, etc.
- B. **compostable** – se refiere al plástico certificado como tal por la entidad internacional de estándares, *American Society for Testing and Materials* (por sus siglas en inglés, ASTM).
- C. **distribuir** – se refiere a entregar plásticos de un solo uso a consumidores. Entregar, suministrar, repartir y proveer se interpretarán como sinónimos.
- D. **eco-amigable** – se refiere a plásticos y/o productos no dañinos al ambiente.
- E. **establecimiento comercial** - todo local; restaurante; tienda o lugar análogo; y toda persona natural o jurídica; que realice cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio, de venta y/o entrega de plásticos de un solo uso; ya sea para uso inmediato, al por mayor, al por menor, y/o al detal, que esté relacionado a la industria de alimentos. No incluye hospitales, centros de rehabilitación, centros de cuidado a envejecientes y otros análogos para los que el Departamento de Salud requiera el uso específico de plásticos de un solo uso y que prohíba el uso de alternativas eco-amigables.
- F. **entidades encargadas** – se refiere, en conjunto, al DACO y al DRNA.
- G. **plástico de un solo uso** - artefacto de material plástico no reutilizable ni biodegradable, tales como: cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), sorbetos y mezcladores (removedores), vasos, tazas, platos y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido (*foam*); provisto para su uso inmediato y/o para

llevar algún tipo de alimento sin procesar o procesado, ya sea utilizado voluntariamente o vendido.

- H. **reutilizable** – artículo o producto que puede utilizarse en más de una ocasión, ya sea para el propósito para el cual originalmente se creó y/o para cualquier otro uso, y que no requiera el procesamiento de dicho artículo.
- I. **utilizar** – incluye, pero no se limita, al uso y consumo de plásticos de un solo uso.
- J. **venta** – incluye, pero no se limita, a la venta al detal, al por menor, y al por mayor de plásticos de un solo uso relacionados a la industria de alimentos.

Regla 9 OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Regla 9.01 AVISOS INFORMATIVOS

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, los establecimientos comerciales deben colocar avisos informativos dirigidos a sus consumidores, informando sobre el alcance de la Ley Núm. 51-2022 y las prohibiciones establecidas en ella para la utilización y venta de plásticos de un solo uso.

A. Los avisos informativos deben incluir, al menos, lo siguiente:

- 1) Cita de la Ley Núm. 51-2022, "*Ley para prohibir el expendio y utilización de plásticos de un solo uso en todo local comercial, de venta y distribución autorizada a realizar negocios conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", incluyendo el título y el número de la Ley.
- 2) Fecha de aprobación de la Ley Núm. 51-2022, es decir: *29 de junio de 2022*.
- 3) Definición de "*plásticos de un solo uso*", según consta en la Ley Núm. 51-2022 o en este Reglamento.
- 4) Prohibición del Artículo 4, según consta en la Ley Núm. 51-2022 o utilizando la siguiente expresión:

*"Por mandato de ley, a partir del 1 de julio de 2024, este establecimiento **no entregará ni utilizará plásticos de un solo uso. Tampoco se venderán plásticos de un solo uso en este establecimiento.***

*Se entiende por "**plásticos de un solo uso**" los artículos de plástico no reutilizables ni biodegradables, tales como, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), sorbetos y mezcladores (también conocidos como "removedores"), vasos, tazas, platos y contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido (mejor conocido como "foam"); ya sean estos provistos para su uso inmediato en este establecimiento o para guardar o envasar cualquier tipo de*

alimento, excepto carnes para las que no exista otra alternativa que no sea un plástico de un solo uso.

Esta prohibición podrá ser suspendida solo en periodos de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Esta prohibición no incluye ni se extiende a artículos de plástico que puedan utilizarse más de una vez (reutilizables) o cuyo material sea biodegradable y compostable."

- B. A discreción del establecimiento comercial, los avisos informativos también podrán incluir la siguiente información:
 - 1) Las alternativas que el establecimiento comercial ofrecerá al consumidor, en sustitución de los artículos prohibidos.
 - 2) Las políticas ambientales adoptadas por el establecimiento comercial.
 - 3) Las penalidades a las que se expone el establecimiento comercial de incumplir con la Ley Núm. 51-2022 y este Reglamento.
- C. Los avisos informativos deberán cumplir con el formato establecido en la Regla 5 (dd) y la Regla 10 (b) del "Reglamento de Prácticas Comerciales," Núm. 9158-2022, adoptado por el DACO.
- D. La publicación de los avisos informativos se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2024.

Regla 9.02 PROHIBICIONES

Los establecimientos comerciales no podrán:

- A. Utilizar ni distribuir plásticos de un solo uso:
 - 1) Para uso en sus actividades comerciales
 - 2) Para uso de sus empleados
 - 3) Para uso de sus consumidores y/o clientes
 - 4) Para uso en su establecimiento
 - 5) Para empacar en su establecimiento
 - 6) Para empacar y transportar fuera de su establecimiento
- B. Vender plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo ventas:
 - 1) Al por mayor
 - 2) Al detal o al por menor

Regla 10 VENTA DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

De conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 51-2022, ninguna persona, natural o jurídica, podrá vender plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico. Esto incluye, las ventas al por mayor y al detal de los siguientes plásticos de un solo uso:

- A. cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas)
- B. sorbetos y mezcladores (también conocidos como "removedores")
- C. vasos
- D. tazas
- E. platos
- F. contenedores de alimentos hechos de poliestireno expandido (mejor conocidos como "foam")

Regla 11 EXCEPCIONES

Regla 11.1 Plásticos reutilizable o biodegradables

Se permite el uso y la venta de plásticos reutilizables o cuyo material sea biodegradable y compostable. A tales fines, se recomienda considerar sustitutos eco-amigables, tales como cartón, celulosa y/o madera.

Regla 11.2 EMPAQUE DE CARNES Y OTROS ALIMENTOS

Se permite el uso y la venta de plásticos de un solo uso para empacar algún tipo de carne y otros alimentos para la que, por su composición, no exista una alternativa o sustituto reutilizable o biodegradable y/o que la sustitución representaría un efecto adverso a la salud humana

Regla 11.3 ESTABLECIMIENTOS NO COMERCIALES

Se permite el uso y la venta de plásticos de un solo uso a hospitales, centros de rehabilitación, centros de envejecientes y otros análogos, para los que el Departamento de Salud requiera el uso específico de plásticos de un solo uso y que prohíba el uso de alternativas eco-amigables.

Regla 11.4 ESTADO DE EMERGENCIA

Durante periodos de emergencia decretados por el Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América, podrá venderse y utilizarse plásticos de un solo uso. Tal excepción tendrá vigencia durante el término decretado para el estado de emergencia y en consonancia con las necesidades de los comercios y de los consumidores en ese periodo. Una vez culmine el periodo de emergencia, se activarán nuevamente las prohibiciones a las que se refiere este Reglamento.

En tales casos, el DACO publicará las normas y las guías que regirán durante el estado de emergencia.

Regla 12 REGISTRO DE VENEDORES DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Toda persona, natural o jurídica, que produzca, manufacture, represente, distribuya o

venda plásticos de un solo uso en la jurisdicción de Puerto Rico, deberá así informarlo a las entidades encargadas mediante inscripción en el “Registro de Vendedores de Plásticos de Un Solo Uso” que aquí se crea.

La información que se obtenga en el Registro se utilizará para fortalecer las medidas adoptadas bajo la política pública ambiental y para fiscalizar el cumplimiento con la Ley Núm. 51-2022, entre otras.

A. Registro de Vendedores de Plástico de Un Solo Uso. A tenor con las facultades y poderes delegados al DACO y al DRNA, mediante la Ley Núm. 5-1973 y la Ley Núm. 416-2004, respectivamente, se crea un registro para recopilar información sobre la industria y comercialización del plástico de un solo uso en Puerto Rico. A tales fines, se requiere la inscripción en el Registro para informar lo siguiente:

- 1) Nombre de la persona natural o jurídica
- 2) Tipo de artículo de plástico de un solo uso que produce, manufactura, representa, distribuye o vende en Puerto Rico
- 3) Listado de clientes (solo de personas jurídicas), identificados por nombre, localización (dirección física y pueblo), información de contacto (teléfono, correo electrónico, página en la Internet)
- 4) Volumen de negocio
- 5) Inventario
- 6) Políticas ambientales
- 7) Protocolo para decomisar excedente, materiales, productos defectuosos, entre otros

B. Toda persona natural o jurídica a la que le apliquen las disposiciones de este Reglamento tendrá hasta el 31 de diciembre de 2024 para inscribirse en el Registro de Vendedores de Plástico de Un Solo Uso.

C. Toda persona natural o jurídica que comience operaciones, luego del 31 de diciembre de 2024, y a la cual le apliquen las disposiciones de este Reglamento, tendrá diez días, a partir del comienzo de operaciones, para inscribirse en el Registro.

D. El Registro será administrado por el DACO.

E. Incumplimiento. El incumplimiento con la inscripción en el Registro, conllevará una multa de \$1,000 hasta \$10,000. El incumplimiento con este Artículo será sancionado por el DACO, de conformidad con el procedimiento establecido en el “Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas”, Núm. 9377-2022.

Regla 13 SANCIONES Y PENALIDADES

Regla 13.1 NOTIFICACIÓN DE FALTA

A partir del 1 de julio de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022 y de este Reglamento conllevarán una

“Notificación de Falta”.

Notificación de Falta. Constituye una advertencia y orientación sobre el incumplimiento con la Ley Núm. 51-2022 o con este Reglamento.

- A. Hasta el 31 de diciembre de 2024, la falta no conllevará multa o penalidad.
- B. La “Notificación de Falta” será expedida por el DACO, de conformidad con el “Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas”, Núm. 9377-2022.
- C. La “Notificación de Falta” incluirá la siguiente advertencia: *“El incumplimiento aquí señalado podrá ser sancionado con multa de \$500, por la primera infracción, a partir del 1 de enero de 2025. Para evitar una multa, le recomendamos tomar las medidas necesarias para operar en cumplimiento con la Ley Núm. 51-2022 y la reglamentación aplicable. De continuar en incumplimiento al 1 de enero de 2025, el DACO impondrá las multas y penalidades aplicables, según las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022, las cuales pueden ascender hasta \$5,000 por infracción.”*

Regla 13.2 PENALIDADES

A partir del 1 de enero de 2024, el incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 51-2022 y de este Reglamento conllevarán una multa.

- A. **Primera Infracción.** Por un primer incumplimiento, el DACO impondrá una multa de \$500.
- B. **Segunda Infracción.** Por el incumplimiento reincidente, el DACO impondrá una multa de \$1,000 por una segunda violación.
- C. **Reincidencia.** El DACO impondrá una multa de \$5,000 por cada incumplimiento reincidente luego de la segunda violación.
- D. **Recargo Mensual de 10%.** El infractor deberá pagar la multa dentro de los 30 días de emitida la misma. Transcurrido dicho termino sin que el DACO reciba el pago de la multa, el monto adeudado aumentará en un 10% mensualmente.

Las multas impuestas por el DACO, bajo este Reglamento, seguirán el procedimiento establecido en su “Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas”, Núm. 9377-2022.

Regla 14 ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Reglamento deberá contar con la aprobación y anuencia de ambas entidades encargadas.

Regla 15 SEPARABILIDAD

Si alguna disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará el resto de las disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Regla 16 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.

Regla 17 APROBACIÓN

Aprobado por el Secretario del DACO y por la Secretaria del DRNA, en conjunto, el ____ de enero de 2024.

Lcda. Lisoannett González Ruiz
Secretaria
DACO

Lcda. Anais Rodriguez Vega
Secretaria
DRNA